

**Expediente IPP nueve mil quinientos cincuenta y cuatro.-**

**Número de Orden:234**

**Libro de Interlocutorias nro. 13**

Bahía Blanca, agosto 18 de 2011.-

**AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el Doctor Hernán González Becares a fs. 920 y vta., contra el auto de fs. 907/vta. del presente expediente, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de constitución como particular damnificado de C. C. C., J. C.C. y H. A. C. C.,

**Y CONSIDERANDO:**

Que el recurso resulta admisible por encontrarse debidamente previsto, tal la normativa del art. 77 del C.P.P.

A los ciudadanos ya individualizados (con debido patrocinio letrado) les ha sido denegada su constitución como particular damnificado durante la etapa preparatoria de Juicio Oral y Público por extemporánea y en virtud de la norma del art. 78 del Rito; el recurrente por su parte se agravia por entender que lo hizo en tiempo legal -durante la instrucción- lo que fuera denegado por falta de acreditación de pago de la tasa de justicia.

Adelantamos que le asiste razón al apelante. Analizada la secuencia procesal se advierte que la petición primigenia fue realizada tempestivamente (fs. 563), esto es en forma previa a la oportunidad para oponerse y/o plantear excepciones al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio previsto en el art. 336 del citado Cuerpo Legal.-

La carencia en ese específico momento de la acreditación de la constancia de pago de la tasa de Justicia, circunstancia ésta que generó la intimación por parte de la Señora Magistrada Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 Doctora Gilda Stemphelet, se encuentra saneada a a la fecha, y más allá de que hubiera resultado

conveniente allí ya haberlos tenido por constituídos (si se daban los extremos previstos por el art. 77 del C.P.P.) e intimarlos al pago y en su defecto dar vista a la autoridad provincial para que proceda a su ejecución, sin cercenar los derechos previstos a la víctima por el Código de Forma de este Estado (sin embargo ello no fue recurrido por el patrocinante de los peticionantes como sí lo hace en esta instancia).

Lo cierto es que el nombrado abogado Hernán González Becares reedita la cuestión una vez elevada la presente causa a Juicio -ante el Tribunal en lo Criminal nro. 3- , agregando ahora sí el comprobante de pago de tasa de justicia, solicitando ser parte en el juicio sin retrotraer la tramitación del proceso ni las diligencias ya precluídas, lo que también fuera rechazado ahora por una cuestión temporal.-

No se comparte esta última decisión desde que teniendo en cuenta las especiales características de este proceso, se advierte que hubo petición tempestiva, que la misma ha sido rechazada por una carencia de acreditar un pago de una tasa provincial lo que ya aparece como un rigorismo formal, y el que ahora -y salvado ese presunto escollo- vuelve a ser rechazado por intempestivo, rigorismo que entonces se mantiene y que resulta contrario al buen servicio de justicia.

Para ello se tienen presente los principios emergentes de nuestra Carta Magna Nacional (art. 18) y Provincial (art. 15) y los que emergen de los Tratados Internacionales que conforman el bloque constitucionalizado: art. XVIII de la D.A.D.D.H., 10 de la D.U.D.H., art. 8 de la C.A.D.H. y art. 14 del P.I.D.C.y P.

Yendo inclusive más allá de lo propuesto, pero en similar sentido interpretativo, se ha escrito: *"...No se advierte inconveniente alguno en admitir al particular damnificado siempre que ello no importe retrogradar el proceso, única limitación racional con asiento en lo dispuesto en la primera parte de esta misma norma. Antes bien, consideramos que conforme la naturaleza constitucional de los derechos del particular damnificado, corresponde hacer lugar a su petición de asumir el rol aún después de dicha oportunidad con la obligación de no entorpecer el trámite. Existen razones de neto corte pragmático pues, no puede omitirse considerar que en muchos*

*casos, la víctima recién retoma un sentido activo de sus asuntos un largo tiempo después de producido el hecho delictivo... Sin embargo, entendemos que el límite temporal en cuestión debe llevarse hasta el momento de la iniciación de los debates. Esa sí es una oportunidad límite, porque, más allá del mismo ya deberíamos pensar en la alteración que, seguramente, se produciría en la táctica y la estrategia de la defensa pues ésta no habría podido, al diseñar sus líneas operativas, tener en consideración las argumentaciones de un eventual particular damnificado..." (Cod. de Procedimiento Penal de la Pcia. de Bs. As. Tomo I segunda edición, pag. 296, Héctor M. Granillo Fernández - Gustavo A. Herbel).-*

Lo expuesto, resulta sin perjuicio de que el Tribunal efectúe el correspondiente trámite con el fin de establecer si los peticionantes se encuentran comprendidos en la normativa del art. 77 del Rito (legitimación sustancial y procesal).

Por ello, **SE RESUELVE: REVOCAR la resolución de fs. 907 y vta., que no hizo lugar a la constitución como particular damnificado de C. C. C. , J. C. C. y H. A. C.C. con el patrocinio de doctor Hernán González Becares. Devuélvase, sin más trámite, al Tribunal interviniente a sus efectos, donde deberán producirse las notificaciones de rigor y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.-**